



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de junio de dos mil dieciséis.-----

1

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/68/85643/2016, instruido en contra del ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, con Registro Federal de Contribuyentes

quien se encontraba adscrito en la época de los hechos a la Delegación La Magdalena Contreras, desempeñando el cargo de Jefe Delegacional y,-----

RESULTANDO

-----**PRIMERO. Presuntas irregularidades.** De la revisión realizada a la base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, se detectó la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial del encargo de Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo.-----

-----**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El doce de febrero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, como probable responsable de la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DSP/1208/2016 del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, siendo notificado el siete de marzo de dos mil dieciséis.-----

-----**TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, siendo las once horas con veinte minutos, el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, ingresó escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en donde manifestó lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas de su parte.





-----**CUARTO.** Turno para resolución. Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO.** Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que*





impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, se hizo consistir en lo siguiente:-----

“No haber presentado la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe Delegacional en La Magdalena, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

----- TERCERO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

a).- De la revisión realizada Sistema de Situación Patrimonial, con relación al ciudadano JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, se observa la posible omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras. -----

b).- Por oficio número DAP/SEVP/0000814/2016 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Personal de la de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del cual informó de la búsqueda realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) a la quincena 03/16 primera de febrero de dos mil dieciséis, se localizó que el ciudadano JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, inicio el cargo de Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, el primero de octubre de dos mil quince. -----

c).- Al ocupar el encargo de Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, el ciudadano JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente dispone: “...Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... II. En el Poder Ejecutivo Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, VI y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a





que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”

d).- Al haber ocupado el encargo de Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, como se acredita con el oficio de DAP/SEVP/0000814/2016 fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se informe la fecha en que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, inicio el cargo, por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial inicial, toda vez que en términos de lo establecido por la fracción I, del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: “Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.” declaración inicial que tenía que haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, sin embargo de la revisión al Sistema de Registro Patrimonial no se advierte que se haya presentado la declaración de situación patrimonial de referencia, razón por la cual se desprende la posible omisión en la presentación de la misma. -----

e).- Por lo expuesto, el ciudadano no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81. Fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida al servidor público.-----

----- CUARTO. En autos quedó acreditado que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

a). Documental Pública, consistente en el Oficio DAP/AEVP/0000814/2016 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración de Personal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del cual informó que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, inició el primero de octubre de dos mil quince, como Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial en la Magdalena Contreras, documental que de acuerdo a su contenido, acreditan la fecha en que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, inicio el cargo de Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras.-----

b). Documentales que el ciudadano ofreció como pruebas mediante escrito presentado el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, consistentes en:-----

- 1.- Acuse electrónico de la Declaración Patrimonial por Inicio de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis.
- 2.-Declaración Patrimonial por Inicio presentada el treinta de octubre de dos mil dieciséis.





Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, al desempeñar el cargo de Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial en La Magdalena Contreras, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta Autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, son los siguientes:

1. En primer lugar, la irregularidad atribuida al ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, se identifica como la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.-----

2. De la información remitida a través del Oficio DAP/AEVP/0000814/2016 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Administración de Personal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por medio del cual informó que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, a partir del primero de octubre de dos mil quince, inicio el cargo como Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial en la Magdalena Contreras, prueba documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Elementos de los que se desprende que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, ocupó el encargo de Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial en la Magdalena Contreras, a partir del primero de octubre de dos mil quince, encontrándose obligado a presentar su declaración de situación patrimonial inicial por el cargo desempeñado, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, conforme lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, plazo que corrió del dos de octubre al treinta de noviembre de dos mil quince. -----

Derivado de lo anterior, y de realizar un análisis al escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y de las pruebas que anexa el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, sin bien se desprende que presentó la ..





declaración de situación patrimonial por el inicio de cargo de Jefe Delegacional en la Demarcación La Magdalena Contreras, el día treinta de octubre de dos mil quince, no menos cierto es que, fue hasta el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, que concluyó con el trámite de la presentación de la declaración, motivo por el cual al no haber finalizado en tiempo y forma con los requisitos necesarios para la presentación de la declaración de situación patrimonial es por lo que el sistema no reconoció la presentación de la misma, ya que faltaba ser validada la declaración ante el Módulo de Atención de la Dirección de Situación Patrimonial, y una vez concluido dicho trámite el sistema de manera automatizada migra la declaración a la Plataforma del Sistema Informático del Registro Patrimonial; por lo tanto, que fue hasta el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, es que se observa en dicho sistema, que en fecha treinta de octubre de dos mil quince, fue presentada la declaración inicial del ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, respecto del cargo como Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.

Por lo anterior, y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento es que se considera que al ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en su contra, aun y cuando concluyó con el trámite de la declaración del cargo de Jefe Delegacional en la Demarcación La Magdalena Contreras, hasta el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, tal y como se puede corroborar con la solicitud de inscripción al Registro Patrimonial, por lo tanto, de resolverse de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo que resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.* -----





Por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que haya incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de la irregularidad que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de sustento jurídico, por analogía, la Tesis Jurisprudencial, del tenor siguiente:-----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente."-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, en el domicilio designado para tal efecto.-----





----- CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Gobierno, para su conocimiento y demás efectos legales y administrativos procedentes.-----

----- QUINTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **JOSÉ FERNANDO MERCADO GAIDA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

-----SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

ALN

